

RESOLUCIÓN DE MESA DIRECTIVA N° 827

Visto:

Los regímenes de capitalización individual de aportes excedentes establecidos por las leyes 10765, 12109 y 12724 y las Resoluciones de Consejo Directivo N° 3050 y 3065.

Que en los planes aprobados durante la vigencia del régimen extraordinario y transitorio establecido por el artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 3162, por los excedentes afectados a la cancelación de deuda no se reconoció rendimiento financiero alguno desde el 1-01-04 hasta las fechas en que se efectuaron las respectivas afectaciones, y

Considerando:

Que resulta razonable acreditar en las cuentas de capitalización individual los rendimientos no reconocidos, aplicando para su cálculo la tasa de rentabilidad de las inversiones o la tasa de referencia establecida en el artículo 28 de la Resolución del Consejo Directivo N° 3050 la que sea menor,

Que el cálculo deberá efectuarse desde el 1-01-04 -o desde la fecha de generación de los excedentes afectados si fueron generados durante el año 2004-, hasta el último día del mes de aprobación de los planes,

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 66° de la ley 10620 y el reglamento de funcionamiento del Consejo Directivo, la

MESA DIRECTIVA RESUELVE

Artículo 1: *Reconocer, cuantificar y acreditar en las cuentas de capitalización individual de aportes excedentes según artículos 29 de la ley 10765, 32 de la ley 12109 y 32 de la ley 12724, los rendimientos correspondientes a los excedentes afectados a cancelaciones de deuda de aportes mínimos mediante la suscripción de planes conforme al régimen extraordinario y transitorio establecido en el artículo 10 de la Resolución 3162 del Consejo Directivo del Consejo Profesional, por los períodos que correspondan desde el 1-01-04 hasta el último día del mes de aprobación de dichos planes.*

Artículo 2: *Cuantificar y acreditar los rendimientos en las cuentas de capitalización conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, en cuanto se hayan determinado las tasas que resulten aplicables.*

Artículo 3: *Conforme a lo establecido en el artículo precedente, los rendimientos correspondientes al año 2005, por las afectaciones efectuadas durante el mismo, se deberán cuantificar y acreditar en las cuentas*

de capitalización individual luego del cierre del ejercicio, cuando se haya determinado la tasa aplicable que corresponda.

Artículo 4: *Regístrese, comuníquese y archívese.*

ACTA MD. N° 954 – 04/03/05.-

*Dr. Hugo R. GIMÉNEZ
Contador Público
Secretario Seguridad Social*

*Dr. Alfredo D. AVELLANEDA
Contador Público
Presidente*